

JURISPRUDENCIA

Personal.—Situación del Secretario después de la disgregación de términos municipales. —

Verificada la disgregación de los términos municipales de Z y D, para constituir un solo Ayuntamiento cada uno de sus respectivos términos, y no previéndose en el acuerdo nada que suponga intención o propósito de modificar el sueldo, ni ninguno de los derechos que disfrutaba el Secretario del antiguo Ayuntamiento, es evidente que se acata la situación que disfrutaba el Secretario anterior, durante la fusión, y estos acuerdos constituyen derecho a favor del actor en aplicación del artículo 38 del Reglamento de Funcionarios, según el cual los Municipios tienen la facultad de poder consignar sueldos mayores para sus funcionarios, que los que estrictamente les correspondan con arreglo a su categoría.

Por el contrario, se le niega el derecho a la gratuidad de la habitación, por estimar que esta concesión estaba supeditada a que el Secretario lo fuese del antiguo Municipio y, además, por la circunstancia de que esa casa-habitación, está enclavada en propiedad del Municipio al cual ya no sirve el funcionario.

(S. 5-12-42).

Aportación municipal para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene.

Conforme al artículo 2.º del Decreto de 31 de julio de 1931, sólo serán dispensados de contribuir al sostenimiento de los Institutos Provinciales de Higiene, los Municipios que demuestren ante la Dirección General de Sanidad, poseer organizacio-

nes sanitarias similares en un todo a dichos Institutos, preceptuándose en el párrafo 2.º del mismo artículo que la autorización correspondiente, o sea la que se requiere para dejar de contribuir, será concedida por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la mencionada Dirección; y como en el caso presente éste superior Organismo sanitario, hubo de estimar con vista y ateniéndose al informe de la Inspección Provincial, que el Laboratorio Municipal, a más de hallarse en aquella fecha instalado en una casa de alquiler completamente inadecuada y falta de espacio en donde pueda desenvolver su actividad el personal adscrito a esta dependencia, adolecía entonces de ciertas deficiencias, que también se señalan, y que impedían aceptar sus servicios como similares a los del Instituto de Higiene, no sólo no juzgó atendible la exención pretendida por el Ayuntamiento, sino que propuso le fuese denegada.

(S. 22-12-42).

Aprovechamientos forestales.—Gastos de ordenación del monte a los efectos de deducción del impuesto del 20 por 100 de propios y 10 por 100 sobre las cotas arboréas.

Dos Ayuntamientos propietarios de unos montes obtuvieron la concesión de ordenarlos por su cuenta. Habiendo interesado de la Administración del Estado que les fuera deducido el importe de los gastos de ordenación, además de otros gastos (respecto a los cuales se declara incompetente la Sala), mediante exeu-

ción del impuesto del 20 por ciento sobre los bienes de propios.

La concesión de realizar el proyecto de ordenación de los montes, fué hecha indicándose que los Ayuntamientos no tendrían derecho a subvención alguna, pues todos los gastos que con motivo de la realización del Proyecto se originaran, serían satisfechos por los concesionarios, todo ello al amparo del R. D. de 24 de enero de 1908, que regía en 20 de julio de 1918, cuando se otorgó la concesión. El R. D. de 19 de febrero de 1924, modificando el sistema que hasta entonces venía rigiendo en materia de ordenación de montes de utilidad pública y suprimiendo las contrataciones a que se refería el artículo 3.º del dictado en 24 de enero de 1908, reconoció una exención del pago del 10 por cien de aprovechamiento a los Ayuntamientos que hubieran tomado a su cargo los proyectos de ordenación, exención que quedó sin efecto al dictarse el R. D. Ley de Presupuestos para el 2.º semestre de 1926, que con carácter general preceptuó desde 1.º de julio de aquel año que se exigirían de nuevo a los Ayuntamientos el 20 por ciento de la renta de propios y el 10 por ciento de aprovechamiento forestales, con arreglo a la legislación anterior al 12 de junio de 1911, fecha de la Ley suprimiendo el impuesto de consumos, y por consiguiente, a partir de 1 julio de 1926, todos los Ayuntamientos vienen obligados a ingresar la totalidad de los mencionados conceptos en la Hacienda pública, excepto los incluidos en la modificación o aclaración contenida

en el Real Decreto de 22 de octubre del propio año 1926.

Esta aclaración, incluida en el artículo 2.º del citado R. D. Ley de 22 de octubre de 1926, suaviza el rigor del artículo 41 de la Ley de Presupuestos y permite la admisión de determinadas rebajas o reducciones con cargo al 10 por ciento de aprovechamientos forestales para trabajos y materiales de repoblación que figuren en los planes anuales respectivos y que se sufraguen con cargo a los presupuestos municipales, extendiendo la deducción al 20 por ciento de propios si la cuota por aprovechamientos no alcanza a cubrir el 50 por ciento de la cantidad a que ascienden esos trabajos; pero la concesión de ese beneficio requiere la concurrencia de dos requisitos, sine qua non: 1.º que la cantidad figure en el presupuesto municipal anual y esté destinada a trabajos y materiales de repoblación; y 2.º que los Municipios se hayan hecho cargo antes de 1.º de julio de 1926, de los montes de utilidad pública con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 1924 o en las instrucciones de 17 de octubre de 1925.

Que no habiendo justificado los Ayuntamientos recurrentes que lo que reclaman figura en un plan anual de mejoras y materiales, y sobre todo, que hayan acudido al llamamiento del Decreto de 1924 para gozar de estas ventajas, sino que lo hicieron al amparo de la legislación anterior, debe rechazarse su pretensión.

(S. de 23-12-42).